



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Ocho (8) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso referencia remitido del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

**Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 11001 31 05 033 2021 00 544 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Juana Cortes de Carabalí	<b>DOC. IDENT.</b>	C.C. 27.257.454
<b>DEMANDADOS</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.		
<b>ASUNTO</b>	Incremento pensional del 14%.		

### **SENTENCIA**

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resultó totalmente adversa a los intereses del demandante.

La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **A. Demanda**

La señora Juana Cortes de Carabalí, demandó por intermedio de apoderado judicial especial a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se declarara que era beneficiaria del incremento del 14% por cónyuge a cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y, que el mismo, se reconozca de forma retroactiva desde la fecha de la reclamación administrativa 10 años hacia atrás, por las 14 mesadas anuales de forma indexada y se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.

##### **B. Supuestos fácticos**

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Mediante Resolución No. 003299 de 2005 se le reconoció pensión de vejez.
2. La misma fue reconocida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que era beneficiaria del régimen de transición por cumplir 35 años de edad al 1 de abril de 1994.
3. La demandante obtuvo la edad pensional exigida por la norma de transición el 23 de abril de 2003.
4. Es casada con el señor Agustín Carabali Carabali, con quien convive desde la fecha de matrimonio hasta la fecha.



5. Su cónyuge depende económicamente de la activa, toda vez que no cuenta con algún ingreso económico, renta o herencia.
6. El día 12 de abril de 2018, mediante reclamación administrativa, solicitó a Colpensiones el reconocimiento del incremento de la mesada pensional por cónyuge o compañero permanente a cargo, el cual fue negado.

### **C. Contestación de la demanda**

En audiencia que se surtió el 4 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Santiago de Cali, la demandada contestó el libelo genitor, en la cual tuvo como ciertos los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, frente a los demás señaló que el 3 y 8 no les constaba. Además, se opuso a las pretensiones, fundamentando su posición en que señaló que los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990 sufrieron una derogatoria orgánica al momento en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, tal como lo señala la sentencia SU-140 de 2019.

Aunado a lo anterior, la encartada propuso como excepción previa la falta de competencia del Juez de Conocimiento de la ciudad de Cali por factor territorial, debido a que, si bien, la última reclamación administrativa presentada por la parte demandante fue radicada en dicha ciudad, lo cierto es que el 21 de diciembre de 2016 fue presentada reclamación administrativa por los mismos hechos y pretensiones en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, interpuso las excepciones de fondo denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación y genérica o innominada. (Grabación audiencia del 4 de mayo de 2021, min 7:04 – 13:55).

### **D. Sentencia de Única Instancia**

EL despacho debe señalar que las actuaciones en sede de única instancia en principio se llevaron a cabo ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Santiago de Cali, que adelantó el trámite previsto en el artículo 72 del CPT y SS el día 4 de mayo de 2021. En la mentada audiencia, la autoridad judicial dejó constancia de la actitud omisiva de la parte demandante al no comparecer a las diligencias, solo hasta después de iniciada agotando actos administrativos para procurar la asistencia de la parte interesada en la litis; de igual forma escuchó contestación de la demanda por parte de Colpensiones que tuvo por contestada, no fue reformada la demanda, declaró fracasada la etapa de conciliación debido a concepto de no conciliación del Comité de Conciliación de la pasiva.

Por otro lado, en la etapa de resolución de excepciones previas, la togada declaró probada la falta de competencia por factor territorial al avizorar en el expediente administrativo de la activa, allegado por Colpensiones como medio probatorio, la presentación de la reclamación administrativa del 21 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, reclamación diferente a la adjuntada con la demanda que data del 12 de abril de 2018, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 11 y 6 del CPT y SS, se debe tener en cuenta la primera reclamación presentada. Así las cosas, dispuso a remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dejando incólume todo lo actuado por disposición del artículo 16 del CGP.



Ahora bien, el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien asumió conocimiento del proceso por reparto bajo el radicado 2021-00339, en audiencia del 6 de octubre de 2021, dejó constancia de la ausencia de comparecencia de la parte demandante y profirió sentencia en la que absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Fundamentó su decisión en la sentencia SU-140 de 2019 a través de la cual la Corte Constitucional limitó la aplicación de los incrementos únicamente a aquellas personas que hubiesen cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a 1 de abril de 1994, ya que esta última norma derogó de manera orgánica tales incrementos aun para los beneficiarios del régimen de transición. Postura acogida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061 de 2021.

Así las cosas, verificó la fecha en que la demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución 003299 de 2005 a partir del mes de diciembre del mismo año por cumplir los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 753 de 1990; data para la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por el demandante fueron despachadas desfavorablemente, declarando probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación y concedió el grado jurisdiccional de consulta (Grabación audiencia del 6 de octubre de 2021, min 15:06 – 29:43).

#### **E. Alegatos del Grado Jurisdiccional de Consulta**

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran los alegatos de instancia. Vencido el término establecido, las partes guardaron silencio.

### **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

Se constata de manera efectiva el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), intermediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración, el fallador no encuentra ninguna irregularidad hasta lo actuado, a pesar de la renuencia de la parte demandante de cumplir con su deber con la justicia, al ser la parte interesada en la litis, toda vez que, las autoridades judiciales que intervinieron en el trámite de única instancia, dejaron las constancias de rigor de las omisiones de la parte activa, en especial en la audiencia de fallo adelantada ante el Juez 7 Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y si lo actuado en sede de única instancia se encuentra en armonía con ordenamiento jurídico y jurisprudencial, las pretensiones del demandante y el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la



conclusión de declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación frente al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### A. Sobre el estatus de pensionado del demandante.

No fue tema de controversia el estatus de pensionado del demandante, sin embargo, el mismo se corrobora con la Resolución 003299 de 2005 allegada al proceso (Carpeta denominada "PROCESO ORDINARIO 2021-00339", Archivo denominado "01ExpedienteFisico", Fl. 11-12, Exp. Digital), en la que el Seguro Social, hoy Colpensiones reconoció pensión de vejez.

Con dicho documento, la demandante demostró la calidad de beneficiario del régimen de transición, el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; norma que le fue aplicada en virtud del régimen de transición a que tenía derecho, aspecto que tampoco se encuentra en discusión y que fue así aceptado por la demandada.

##### B. Sobre la normativa aplicable en el reconocimiento del incremento pensional del 14% de que trata el Decreto 758 de 1990.

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

- Fundamentos normativos:
  - Artículo 21 del Decreto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990:
    - *"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión".*
  - Artículo 22 del Decreto 758 de 1990:
    - *"Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen [...]".*
  - Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:
    - *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- Acto legislativo 01 de 2005:
  - o "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

- Fundamentos jurisprudenciales:

- Sentencia Corte Constitucional SU-140 de 2109:
  - o "En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando – como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior".

- Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación No. 52502. Dependencia Económica:
  - o "Se advierte que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por esta Corporación en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345. **Empero, ha de precisarse**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**que dicho incremento no surge de manera automática por el simple hecho de que el pensionado se encuentre casado o tenga hijos menores de edad a su cargo. Por el contrario, para la procedencia del aumento del 14% por concepto de cónyuge o compañera permanente a cargo, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige que se acredite la condición de dependencia económica de esta.** Así pues, en cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues él o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL2061-2021. Postura que toma en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional.
  - o "De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

*De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada".*

- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL3009-2022. Postura donde se analiza tanto el fenómeno prescriptivo como la desaparición de los incrementos pensionales.
  - o "En lo concerniente al incremento por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, debe indicarse que el Tribunal consideró que sobre esa pretensión había operado el fenómeno de la prescripción, pues se reclamó por fuera del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

*Sobre el particular, la censura en realidad no edifica un reproche sólido que conduzca al quiebre de la sentencia, pues únicamente asegura que no debió declararse probado dicho fenómeno extintivo. No obstante, es oportuno mencionar, que no incurre en error el ad quem al haber negado el aludido incremento, pues en efecto, sobre estos conceptos operó dicho fenómeno extintivo, contabilizado desde el momento en que se reconoce la prestación (CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923).*

*Sin embargo, además de lo previamente expuesto, debe memorarse que esta corporación a través de la sentencia CSJ SL2061-2021, acogió la providencia CC SU140-2019 en la cual se estableció que los aludidos incrementos dejaron de existir a partir del 1 de*



*abril de 1994, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes se hubieren pensionado antes de esa data; determinación que estuvo fundamentada en la protección de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social, amparada a través del Acto Legislativo 01 de 2005”.*

## V. CASO CONCRETO

De todo el estudio normativo y jurisprudencial realizado anteriormente, se concluye que dichos incrementos desaparecieron después de la expedición de la Ley 100 de 1993, de acuerdo como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional SU 140 de 2019, postura que ha sido acogida por el órgano de cierre de la jurisdicción como se evidencia en las decisiones SL-2061 de 2021 y SL-3009 de 2022, bajo el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas recaudadas en única instancia y el desarrollo normativo y jurisprudencia antecesor, este operador judicial confirmará la decisión del Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por los siguientes motivos:

- En la litis esta probado que, la demandante a través de la Resolución 003299 de 2005 obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 753 de 1990.
- Dicho reconocimiento se dio de manera posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.
- Debido a lo anterior, según las sentencias precitadas, había operado la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dispuestos en dicha normatividad.
- La jurisprudencia actual de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia señala que, para ser beneficiario de los incrementos en la mesada pensional anhelados, se debió configurar el derecho previo a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, supuesto de hecho y de derecho que no se configuró en el caso de marras.

Por lo anterior, el despacho encuentra acertada la decisión del juez de única instancia, que se acogió a la línea jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 y, adicionalmente, estableció que la misma ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061 de 2021, por lo cual concluyó que la Ley 100 de 1993 derogó de manera orgánica los incrementos pensionales aun para los beneficiarios del régimen de transición y que para la fecha en la cual la demandante cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual procedió a absolver a la demandada y declarar probada la inexistencia del derecho y de la obligación. Decisión que será confirmada por el suscrito.

Ahora bien, si en gracia de discusión no se acogiese dicha postura, en el trámite procesal sub-examine, esta autoridad judicial de consulta no encontró acreditados los siguientes postulados:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La línea Jurisprudencial anterior a la que se acoge en este proveído, establecía la prescripción trienal desde el reconocimiento del derecho pensional bajo el régimen de transición, para el sub-lite, el reconocimiento de la prestación económico pensional se dio bajo la Resolución 003299 de 2005, por lo que desde la fecha contaba con 3 años para solicitar el incremento de la mesada pensional, supuesto de hecho que solo aconteció con la reclamación administrativa presentada el 21 de diciembre de 2016, esto es 11 años después, por lo que se encuentra prescrito.
- Por otro lado, dentro del tramite judicial, debido a la omisión de la parte demandante de comparecer diligentemente a las audiencias llevadas a cabo ante la Juez 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali y el Juez 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la parte demandante no acreditó la dependencia económica del cónyuge de la demanda, toda vez que, si bien acreditó su unión marital, esta per se no establece convivencia y dependencia económica, además, de las pruebas obrantes del plenario las mismas no son suficientes para cumplir el requisito legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 6 de octubre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta. **CONFIRMAR** las costas de única instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18f137d1a3c5417c085a548caa455818bd7422759b785b7ba68f9968e903cfd**

Documento generado en 19/12/2022 12:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**